



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 581 -2014-MPH/A

Ayacucho, **18 AGO. 2014**

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 190-2014-MPH/GDT fecha 29 de abril del 2014, interpuesta por el administrado JOSÉ ÁNGEL JURADO LEANDRO y el Dictamen Legal N° 80 de fecha 07 de agosto del 2014 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante documento de la referencia, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 190-2014-MPH/GDT con la finalidad de declarar la nulidad por no haberse observado la norma procedimental e infringir la ley alegando:

- Que el recurrente a estado cumpliendo con recabar los requisitos para la obtención de la licencia respectiva y por los trámites burocráticos demoro en obtenerlo, prueba de ello es el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios, el contrato de locación de servicios del profesional para la elaboración del expediente de construcción para tres pisos y que va proseguir con la obtención de su licencia de edificación.
- Con respecto a la infracción de ocupación de la vía pública con materiales de construcción es una multa arbitraria porque ha cumplido con el pago por dicho concepto, adjuntando los documentos respectivos.
- Asimismo, manifiesta que el recurrente no ha sido notificado conforme a Ley, por estar notificándose a otro domicilio como es el Jr. 2 de mayo N° 541, cuando su domicilio real es Jr. 2 de mayo N° 581-Interior, privándose en derecho a la defensa; y de forma circunstancial tuvo conocimiento de la resolución, materia de apelación. Adjuntando as su recurso la cédula de notificación, certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios, de fecha 10 de mayo del 2010, contrato de consultoría para el trámite de su licencia de edificación por tres pisos, celebrado en marzo del 2010, recibo de caja N° 010204852 y N° 010206763; de fecha 15 de abril y 5 de mayo del año 2010 respectivamente.

Que, la actuación de la administración pública está basado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 al señalar que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción en concordancia con el numeral 1.1 del Art. IV Ley del procedimiento Administrativo General 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Art.46° Ley 27972 establece: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, (...) y otras". Seguidamente el Art.92° "Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere de la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble (...), además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios;

Que, el Art.7° de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones N° 29090 dice: "Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación (...)." y el Art. 8° expresa: "Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción del a Industria Responsable y el Compromiso Climático"

de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar";

Que, a mayor abundamiento el Art. 4° de la Ordenanza Municipal N° 037-2007-MPH/A, que aprueba el Reglamento para la Gestión y Administración del Centro Histórico define como Ambientes Urbano Monumentales "Espacios urbanos, como plazas, plazuelas, calles, jirones, etc. cuya fisonomía y elementos por poseer valor histórico y/o urbanístico de conjunto deben conservarse total o parcialmente. Pueden estar expresamente declarados como tales o existir la presunción legal de serlo", asimismo el Art. 25° acota que "La Municipalidad Provincial de Huamanga y las municipalidades distritales respectivas vigilarán, controlarán y supervisarán en forma permanente el cumplimiento del presente reglamento dentro del ámbito del Centro Histórico e impondrán a los infractores, las sanciones y multas correspondientes, conforme a la normatividad vigente seguidamente el Art. 28° expresa que "Los propietarios, conductores, y usuarios de inmuebles y ambientes urbano monumentales, están obligados a mantenerlos permanentemente en buen estado e informar las intervenciones a ejecutar; y en caso de incumplimiento serán pasibles de sanción de acuerdo a la normatividad vigente", el Art. 163° "Los usos, acciones e intervenciones a realizarse en los inmuebles y ambientes urbano monumentales se realizarán previa autorización de la Municipalidad Provincial de Huamanga a través de la Subgerencia de Centro Histórico y demás órganos competentes" y el inciso c) del Art. 195° constituye infracción de los propietarios y/o ejecutores de la obra quienes: "Emprendan cualquier intervención en inmuebles sin haber obtenido la autorización y/o licencia respectiva;

Que, la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA en su Art. 6° acota "Que, el procedimiento de Fiscalización es conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción, la imposición de sanciones correspondientes y la ejecución de las normas. A través de notificaciones preventivas, de sanción y/o Actas, según la relevancia de la infracción" y el Art.8° señala que: "(...) entiéndase como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique el incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanables e insubsanables. La subsanación y adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la resolución de sanción, no exime al infractor el pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas;

Que, de la normatividad en comento que colige, que el recurrente antes de empezar a construir su inmueble del 2do. Nivel, ubicado en Jr. 2 de mayo N° 581-Interior; debió de contar con la licencia de edificación, no siendo suficiente el haber adjuntado solo el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios, un contrato de consultora; expedidos ambos el 2010, por no ser los únicos requisitos, para tramitar el otorgamiento de la licencia en comento, conforme lo señala el TUPA del 2010. Asimismo, se observa que la infracción "de construir sin contar con licencia de edificación (2do. Piso)" impuesta en la notificación preventiva, es de fecha 24 de noviembre del 2013, cuando han pasado tres (3) años y cuatro (4) meses, contados desde la expedición del certificado acotado, tiempo prudencial, para que el recurrente concluya con el trámite de otorgamiento de su licencia de edificación ante las instancias respectivas; pero que, dejó de hacer. Con respecto a la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, que fue el día 23 de diciembre del 2013, no puede subsanar con Recibos N° 010204852 y N° 010206763, que son de fecha 15 de abril y 5 de mayo del año 2010 respectivamente; por ser anteriores a la fecha de imposición de la infracción; y con relación a que no se le notificó válidamente en su domicilio real, cabe señalar que se observa de la Notificación Preventiva, Notificación de Sanción, del Acta de Constatación y/o Fiscalización, así como de la Cédula de Notificación; el recurrente consigna su firma y DNI, por tanto tuvo conocimiento oportuno, y no se le ha habria privado a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, sus fundamentos alegado por el recurrente en su escrito de apelación deviene en infundado. Y siendo el recurso de apelación conforme lo establece el Art.209 de la Ley 27444 "(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", hipótesis jurídica que no se aplica en el presente caso;

Que, por otro lado, los errores aritméticos de los actos administrativos, no tienen efecto retroactivo y se pueden corregir en cualquier momento, siendo así que en la resolución materia de apelación se procede a corregir, DONDE DICE; Jr. 2 de mayo N° 541- interior DEBE DECIR: Jr. 2 de mayo N° 581-interior, conforme se desprende del inciso 201.1 del Art. 201° de la Ley N° 27444 al señalar que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 190-2014-MPH/GDT fecha 29 de abril del 2014, interpuesta por el administrado JOSÉ ÁNGEL JURADO LEANDRO; en consecuencia valido en todos sus extremos la acotada Resolución; por los fundamentos esgrimidos precedentemente.



ARTÍCULO SEGUNDO.- **CORREGIR** el error aritmético DONDE DICE; Jr. 2 de mayo N° 541-interior DEBE DECIR: Jr. 2 de mayo N° 581-interior; de la Resolución Gerencial de Sanción N° 190-2014- MPH/GDT fecha 29 de abril del 2014.



ARTÍCULO TERCERO.- **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad, con el Art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al Sr. JOSÉ ÁNGEL JURADO LEANDRO, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Centro Histórico y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDE
AMILCAR HUANCAHUARI TUEROS

